

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Wilder A. Loaiza Castañeda
Accionado:	Municipio de Armenia – Subsecretaría de
	Catastro
Radicación:	63-001-41-05-001-2024-10002-00
Tema	Derecho de Petición.

Armenia, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Wilder A. Loaiza Castañeda** en contra de

Municipio de Armenia – Subsecretaria de Catastro.

I. ANTECEDENTES

Wilder A. Loaiza Castañeda presentó una acción constitucional para amparar su derecho fundamental de «Petición». Alega que la entidad demandada transgredió este derecho al no responder una solicitud presentada el 30 de

agosto de 2023.

Como fundamento de la acción constitucional indicó que, el 30 de agosto de 2023, formuló petición ante la accionada en los siguientes términos «Informar si dicha Oficina ya direccionó la información solicitada del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE BOGOTA D.C., que fuera radicada allí el día 23/5/2023, como se acredita con nota física de recibo de la enunciada fecha». Dijo que, a la fecha de presentación de la

acción constitucional, la entidad accionada aun no daba

respuesta a la solicitud.

Señaló que, al no responder la entidad accionada la petición

elevada y no dar razones válidas para no hacerlo, se está

vulnerando su derecho fundamental de petición.

En respuesta el Municipio de Armenia - Subsecretaría de

Catastro, manifiesta que no le asiste la razón al accionante,

toda vez que remitió la comunicación SH-PGF-DF-29168 del 19

de diciembre de 2023, y se dio alcance al mismo mediante

comunicación SH-PGF-DF-336 del 15 de enero de

dirigidas al Ministerio de Vivienda y Crédito Público; asi mismo

aseguro que, por medio de oficio SH-PGF-DF-337 de 15 de

enero de 2024, se informó al peticionario de las actuaciones que

se adelantando, proporcionando de esta manera respuesta de

fondo a lo pedido.

Finalmente precisó que, no existen presupuestos facticos, ni

jurídicos que motiven la vulneración del derecho fundamental

deprecado por parte de la Subsecretaria de Catastro, por lo

tanto, solicita se declare improcedente la acción de tutela de

conformidad con lo expuesto en la contestación de la tutela.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Causales de procedencia de la acción de tutela.

Al tenor del articulo 86 de la C.P, la accion de tutela es un

mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de

derechos fundamentales cuando quiera que éstos

vulnerados por la accion u omision de cualquier autoridad

publica, o privada en los casos previstos en la ley; ademas y de

conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42

del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la

procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los

requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva);

la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la legitimación en la causa por activa, el

artticulo 86 de la constitucion politica en concordancia con el

articulo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a

partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación

legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces

absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través

de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe

ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción

se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el

poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No

obstante, esta última figura no procede directamente, pues es

necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y

el agenciado además demuestre que no encuentra se

posibilitado para promover su propia defensa. (C.C. T-054 de

2014).

Respecto de la legitimación por pasiva, de la lectura de los

artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción

de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de

las autoridades públicas, y de los particulares, en este último

caso siempre que estén encargados de la prestación de un

servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en

situación de subordinación e indefensión.

Edificio Gómez Arbeláez Calle 20A No.14-15 Oficina 608 Email: j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de

tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos

fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien

la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su

interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y

justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el

requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra

que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es

permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la

originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la

presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor

derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual.

(CC T-194/21)

Finalmente y en lo que atañe a la subsidiariedad el articulo 6

del Decreto 2591 de 1991 dispone que la accion de tutela tiene

un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera

que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; tambien

cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la accion como un

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o

ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en

un mecanismo de protección definitivo (CC T-177 de 2013).

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia

de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir

que existan fundamentos empíricos acerca de su probable

ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a

suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para

evitar la consumación de un daño. (CC-T 554/19)

2. Derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de

los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda

persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos".

El articulo 14 ibidem, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello "la autoridad debe informar esta

circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término

señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y

señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará

respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente

previsto".

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición

comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y

efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las

autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se

abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir,

dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico;

c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre

la base de su competencia, se refiera de manera completa a los

asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la

respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y

d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con

independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la

notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de

petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse

a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido

(C.C. Sentencias T-147 de 2006, T-077 de 2018).

3. Carencia actual de objeto por hecho superado.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a

través de tres formas: i) Daño consumado, que se presenta

cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar

con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar

una orden al respecto con el fin de hacer que cese la

vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al

existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo

único procedente es el resarcimiento del daño causado por la

violación del derecho. No obstante, la Corte ha indicado que,

por regla general, la acción constitucional es improcedente

concebida como preventiva mas no indemnizatoria (C.C. Sentencia SU-225 de 2013). ii) Hecho superado. Se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizo la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultado inútil cualquier intervención del juez constitucional es aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los

cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue

garantizado (C.C. Sentencia T-382

 \mathbf{DE} 2018).

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en

aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en

una actuación de la accionada y que hace que ya la protección

solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió

la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación

hizo innecesario conceder el derecho (C.C. Sentencia T-481 de

2016)

4. Caso en concreto.

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, Wilder A. Loaiza Castañeda se encuentra legitimado por activa para invocar la protección de los derechos fundamentales a las luces del inciso 1 del artículo 10 del 1991, y el Municipio de Armenia decreto 2591 de Subsecretaría de Catastro, por pasiva para atender el pedimento reclamado en los términos de los artículos 5 y 13 del *ibidem*, es una entidad pública, y además es la entidad que, en cumplimiento a sus competencias, tiene el manejo y control de la información catastral sobre el cual requería información.

Por otra parte, ha de destacarse que el requisito de inmediatez,

también se superó habida cuenta que la presunta afectación del

derecho de petición del accionante se mantiene en el tiempo

mientras no se garantice la respuesta de fondo a la petición

elevada.

En lo que atañe a la subsidiariedad, el recurso de amparo es el

mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la

protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en

el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para

proceder a su amparo.

Entrando entonces en el quid del asunto, se tiene que, Wilder

A. Loaiza, formuló petición a la Subsecretaría de Catastro., el

30 de agosto de 2023, por vía correo electrónico (archivo 02

ED); igualmente manifestó el accionante que a la fecha de

presentación de la acción constitucional no había obtenido

respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

Por su parte el Municipio de Armenia - Subsecretaría de

Catastro, indicó que, por medio de oficio SH-PGF-DF-337 de 15

de enero de 2024 dio respuesta de fondo a la petición realizada

por el accionante, la cual fue comunicada vía correo electrónico

en la misma fecha y la cual cuenta con acuse de recibido (fl 20

al 23 archivo 06 ED).

Así mismo, el despacho se comunicó con el accionante con el fin

de corroborar si recibió la respuesta a su petición, al teléfono

3117605619, atendiendo la llamada Wilder A. Loaiza

Castañeda, quien confirmó que recibió la respuesta enviada por

la parte accionada. (archivo 07 expediente digital).

En tales condiciones, a juicio de este juzgador, fluye que se

superó la vulneración del derecho fundamental de petición, por

cuanto se lograr satisfacer la pretensión del accionante con la

contestación del derecho de petición, por tanto, se declarará

improcedente la acción de tutela por haberse configurado una

carencia de objeto por hecho superado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral Municipal de

Pequeñas Causas de Armenia, Quindío, administrando

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad

de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR **IMPROCEDENTE** el

constitucional solicitado por Wilder A. Loaiza Castañeda en

contra del Municipio de Armenia - Subsecretaría de

Catastro, por haberse configurado la carencia actual de objeto

por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista

en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional

para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

Notifiquese y cúmplase,





Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace https://t.ly/P-59